



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1426

Bogotá, D. C., viernes, 15 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 187 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política para eliminar expresiones peyorativas y adoptar el lenguaje establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2025.

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

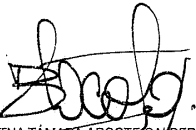
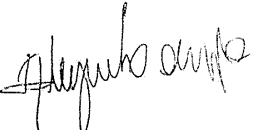
Secretario General de la Cámara de Representantes

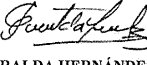
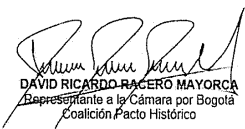
Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo, *por medio del cual se modifican los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política para eliminar expresiones peyorativas y adoptar el lenguaje establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

Respetado Secretario General:

En concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la República nos permitimos presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el presente Proyecto de Acto Legislativo, *por medio del cual se modifican los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política para eliminar expresiones peyorativas y adoptar el lenguaje establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

Cordialmente,

 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca Pacto Histórico
--	--

 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Paco Histórico
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RINCÓN MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico – PDA	 JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO Senador de la República
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana

1. PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

por medio del cual se modifican los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política para eliminar expresiones peyorativas y adoptar el lenguaje establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El presente proyecto de acto legislativo tiene como propósito sustituir en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política de Colombia toda expresión peyorativa y discriminatoria, y en su lugar adoptar un lenguaje

conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 13 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física, o mental; o de discapacidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 47 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para ~~los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos~~ las personas con discapacidad, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 54 de la Constitución Política el cual quedará así:

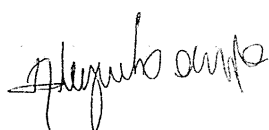
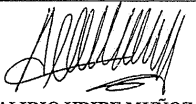
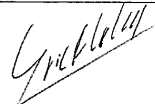
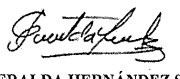
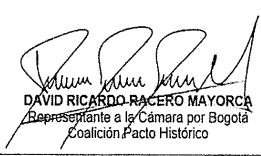
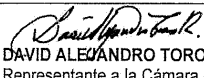
Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a ~~los minusválidos~~ las personas con discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 68 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de las ~~personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales~~ discapacidad, son obligaciones especiales del Estado.

Artículo 6º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los y las honorables Congresistas,

 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca Pacto Histórico
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pato Histórico
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico – PDA	 JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO Senador de la República
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 ANDRÉS CANCELAÑO LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO:

El objeto central del presente proyecto de acto legislativo es modificar los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de eliminar expresiones peyorativas o discriminatorias relativas a las personas con discapacidad y reemplazarlas por un lenguaje acorde con los estándares de derechos humanos vigentes, en particular el lenguaje establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En esencia, se busca propiciar la inclusión y dignidad de las personas con discapacidad desde el texto constitucional, corrigiendo terminología desactualizada que conlleva connotaciones negativas.

Objetivos específicos del proyecto de acto legislativo:

- Actualizar el lenguaje constitucional:** Sustituir términos como “disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”, “minusválidos” o referencias a “limitaciones” por la expresión respetuosa “*personas con discapacidad*”, conforme a la terminología de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Esto garantiza que la Carta Política reconozca a este grupo poblacional sin cargas valorativas negativas ni sesgos excluyentes.

- **Eliminar connotaciones peyorativas o discriminatorias:** Suprimir del texto constitucional cualquier término que históricamente haya contribuido a prejuicios o estigmas hacia las personas en situación de discapacidad. Por ejemplo, la expresión “minusválidos”, presente en el artículo 54 vigente, implica literalmente “menos válido” y resulta abiertamente despectiva; se propone reemplazarla por “*personas con discapacidad*”, término neutral y centrado en la persona.
- **Alinear la Constitución con los tratados internacionales de derechos humanos:** Incorporar en la Norma Fundamental un lenguaje coherente con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia, particularmente la CDPD (Ley 1346 de 2009) y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 762 de 2002). De este modo, se dará cumplimiento al deber del Estado de adoptar medidas legislativas para modificar o derogar disposiciones discriminatorias y asegurar la plena dignidad de las personas con discapacidad.
- **Reafirmar la especial protección constitucional debida a las personas con discapacidad:** Mantener y fortalecer, en los artículos modificados, la obligación estatal de brindar especial apoyo a personas en situación de vulnerabilidad por razón de discapacidad, en concordancia con el estatus de “*sujetos de especial protección*” que la jurisprudencia constitucional les ha reconocido. El proyecto, por ende, no elimina tales garantías sino que las reitera con un lenguaje inclusivo.

En suma, el objetivo es garantizar que el texto constitucional de 1991 evolucione hacia un lenguaje inclusivo y acorde con el modelo social de la discapacidad, eliminando toda expresión que pueda interpretarse como limitante, excluyente o contraria a la dignidad humana. Con ello se espera sentar una base normativa más sólida para la inclusión social, combatiendo desde la propia Constitución los prejuicios culturales y estereotipos negativos que han afectado históricamente a esta población.

II. JUSTIFICACIÓN:

Desde una perspectiva jurídica, el proyecto se justifica en la necesidad de armonizar la Constitución con los mandatos superiores de igualdad y no discriminación (Art. 13 C.P.) y con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. La Convención de la ONU sobre Discapacidad obliga a los Estados Parte a “*adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención*” y a “*modificar o derogar leyes,*

reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”. En cumplimiento de estas obligaciones generales (art. 4° de la CDPD), resulta imperativo corregir el lenguaje discriminatorio en nuestro ordenamiento, incluyendo el contenido de la Carta Magna. Eliminar términos despectivos es parte de garantizar el “*goce pleno... de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*”, que constituye el objeto de la Convención Internacional aprobada por Colombia.

La Corte Constitucional colombiana ha reiterado en múltiples fallos la condición de las personas con discapacidad como sujetos de especial protección constitucional (artículo 13 C.P.) y ha instado a un trato respetuoso y digno hacia ellas, inclusive en el lenguaje jurídico. De hecho, la Corte ha advertido que el uso de ciertas palabras en normas nacionales puede resultar “*inapropiado y/o despectivo*” hacia esta población, por lo cual deben ser eliminadas del contexto legal. Un ejemplo citado es la Sentencia C-042 de 2017, donde el Tribunal adoptó el modelo social de la discapacidad, entendiendo que las diferencias funcionales son parte de la diversidad humana y que la discapacidad surge en gran medida de las barreras actitudinales y del entorno, no de la “anormalidad” del individuo. En coherencia con este enfoque, la terminología jurídica debe alejarse de expresiones asociadas al modelo médico o asistencialista -que ve a la persona como “*diminished*” o “*incapaz*”- y adoptar un lenguaje de derechos, centrado en la persona y libre de calificativos de inferioridad. En palabras de la Corte:

“Para la Corte es claro que [el modelo social] es el que más se acerca a los principios y derechos contenidos en la Carta... es necesario comprender la discapacidad como el resultado de la interacción entre algunas formas de diversidad funcional con los entornos físicos, sociales, económicos y culturales”.

“La tendencia generalizada a marginar a las minorías ha llevado a la sociedad... a calificar sus signos distintivos como negativos. Lo que hoy se considera como criterios sospechosos de discriminación en la Carta, no son otra cosa que características inherentes al ser humano que han sido abordadas históricamente como cargas negativas...”.

En este contexto, mantener en la Constitución términos como “disminuidos” o “minusválidos” implica conservar “*cargas valorativas negativas*” que refuerzan estereotipos contrarios a la dignidad humana. Jurídicamente, resulta contradictorio que, mientras la Ley Estatutaria 1618 de 2013 exige “*eliminar toda forma de discriminación por razón de discapacidad*”, la propia Carta Fundamental contenga vocablos hoy reconocidos como discriminatorios. El proyecto subsana esa contradicción, dando cumplimiento también a la función constituyente del Congreso de reformar la

Constitución para adecuarla a los valores superiores vigentes.

Pertinencia social

Socialmente, el proyecto responde a la necesidad de transformar imaginarios colectivos y actitudes hacia la discapacidad. El lenguaje no es neutro: las palabras empleadas en la ley influyen en la percepción pública y pueden perpetuar prejuicios o, por el contrario, contribuir a su erradicación. Términos como “inválido”, “minusválido” o “disminuido” se gestaron en épocas pasadas bajo visiones asistencialistas que subrayaban la “falta” o “menor valor” de la persona respecto de un estándar de normalidad. Estas expresiones han cargado connotaciones de lástima, rechazo o inferioridad, impactando negativamente la autoestima de las personas con discapacidad y fomentando su marginación social. Sustituirlas por lenguaje respetuoso e inclusivo en la Constitución tiene un efecto pedagógico y simbólico potente: *envía a la sociedad el mensaje de que la discapacidad es simplemente una condición de la diversidad humana*, no un defecto, y de que quienes la viven son sujetos plenos de derechos y dignos de igualdad.

La pertinencia social también se evidencia en que este proyecto atiende reclamos del movimiento de personas con discapacidad y sus familias, quienes por años han abogado por un cambio en la forma en que la ley se refiere a ellos. La adopción del término “personas con discapacidad” -consagrado en la CDPD- responde al principio del “*person-first language*” (lenguaje centrado primero en la persona), que enfatiza la humanidad del individuo antes que su condición. Esto contribuye a disminuir el estigma: por ejemplo, no es lo mismo decir “el minusválido” que hablar de “la persona con discapacidad”, así como la sociedad ha aprendido a preferir “persona con enfermedad mental” en lugar de términos peyorativos. Al dignificar el lenguaje jurídico, se promueve a su vez un cambio cultural hacia la inclusión.

Adicionalmente, la reforma constitucional propuesta puede tener efectos prácticos en la formulación de políticas públicas inclusivas. Una Constitución libre de expresiones excluyentes servirá de fundamento y guía para que las leyes y programas adopten igualmente un enfoque de derechos. Cabe recordar que muchos obstáculos que enfrentan las personas con discapacidad son *sociales*: barreras físicas, comunicativas, falta de ajustes razonables, discriminación en la educación o el empleo, etc. Gran parte de estas barreras persisten alimentadas por prejuicios históricos. Por ello, modificar el lenguaje en el texto normativo superior coadyuva a desmontar tales barreras invisibles, reafirmando el compromiso social de integración. En síntesis, desde lo social, el proyecto es pertinente porque contribuye a una sociedad más respetuosa, consciente y equitativa con este colectivo poblacional.

III. CONTEXTO INTERNACIONAL

En el plano internacional, el Proyecto de Acto Legislativo se sustenta en los instrumentos jurídicos de derechos humanos que reconocen y protegen los derechos de las personas con discapacidad, de los cuales Colombia es Estado Parte. Dos son especialmente relevantes:

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (CDPD):** Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006 y aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, esta Convención constituye el principal referente global en la materia. Su propósito es “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos... por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*”. La CDPD define en su artículo 1° que “personas con discapacidad” incluye a aquellas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras pueden impedir su participación plena en la sociedad en igualdad de condiciones. Importa destacar que la Convención, en todos sus idiomas oficiales, utiliza consistentemente la expresión “personas con discapacidad”, sentando un estándar de lenguaje que privilegia la dignidad de la persona sobre la condición (en inglés *persons with disabilities*, en francés *personnes handicapées*, en español *personas con discapacidad*). Además, la CDPD consagra principios rectores como la *no discriminación*, la *participación e inclusión plenas*, la *igualdad de oportunidades* y la *accesibilidad*. Todos estos principios conllevan, implícitamente, la necesidad de un lenguaje inclusivo: por ejemplo, el artículo 8° de la CDPD obliga a los Estados a tomar medidas para “*fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad*” y eliminar estereotipos, lo cual abarca erradicar términos ofensivos en la práctica oficial.

- **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (OEA):** Adoptada en 1999 en Guatemala bajo el marco de la Organización de Estados Americanos y posteriormente aprobada en Colombia mediante Ley 762 de 2002. Esta Convención regional reafirma el compromiso de los Estados de prevenir y eliminar la discriminación por motivos de discapacidad y propiciar la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad. En su artículo 2° establece sus objetivos, declarando que “*los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*”. Para lograrlo, la Convención Interamericana insta a los Estados a adoptar medidas de naturaleza legislativa, social, educativa, laboral y de otra índole. Si bien este instrumento no se refiere explícitamente al lenguaje en textos legales, sí exige revisar y modificar

aquellas normas, políticas o prácticas que impliquen discriminación. La terminología peyorativa en la Constitución podría considerarse una forma sutil de discriminación normativa, en la medida en que refleja y perpetúa una visión de inferioridad; por tanto, su remoción es consecuente con las obligaciones de esta Convención. Cabe señalar que la Convención Interamericana también define “*discapacidad*” en términos amplios (deficiencias físicas, mentales o sensoriales, permanentes o temporales, que limitan la capacidad de ejercer derechos), y emplea ya el término “personas con discapacidad” en su título y articulado -lo cual nuevamente sirve de guía terminológica.

Además de estos tratados específicos, Colombia es parte de otros instrumentos internacionales que, de manera directa o indirecta, respaldan la iniciativa: por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, OEA, 1969) protege la igualdad ante la ley y la dignidad sin discriminación (artículo 24), lo que abarca a las personas con discapacidad; y la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño (ratificada vía Ley 12 de 1991) en su artículo 23 reconoce los derechos de los niños con discapacidad, obligando a la sociedad a acomodarlos sin lenguaje ofensivo. De igual forma, la Agenda 2030 de Naciones Unidas incorpora metas de inclusión de personas con discapacidad en educación, empleo y reducción de desigualdades (ODS 4, 8, 10, entre otros), lo que supone eliminar obstáculos, incluyendo aquellos de carácter lingüístico o simbólico.

IV. CONTEXTO NACIONAL - COLOMBIA

Según el censo nacional (DANE, CNPV 2018), en Colombia hay 3.134.037 personas que reportaron tener dificultades para realizar actividades básicas en su vida diaria, cifra equivalente aproximadamente al 7,1% de la población total del país. De ellas, 1.784.372 personas (4,07% de la población) presentaban dificultades severas (niveles 1 o 2 en la escala internacional Washington Group), es decir, discapacidades que les limitan significativamente en uno o más dominios funcionales. Esta prevalencia está en línea con promedios internacionales cuando se emplean criterios amplios de discapacidad. Se destaca que la prevalencia varía por grupos de edad y sexo: en la niñez (0-14 años) la proporción de niños con discapacidad es menor (aunque no despreciable) y ligeramente mayor en varones, mientras que en adultos mayores la prevalencia se incrementa sustancialmente y predominan las mujeres. Esto se debe a que la discapacidad suele ser consecuencia de condiciones asociadas al envejecimiento (enfermedades crónicas, pérdida de visión u oído, etc.), y dado que la esperanza de vida de las mujeres es mayor, hay más mujeres con discapacidad en edades avanzadas.

Distribución geográfica

La población con discapacidad no se distribuye homogéneamente en el territorio. Departamentos

con población envejecida o con antecedentes de conflicto tienden a tener mayor proporción. Por ejemplo, de acuerdo con el DANE, Quindío, Norte de Santander, Nariño y Huila figuran entre las regiones con mayor prevalencia, representando las personas con discapacidad al menos 8,5% de la población departamental. En Quindío en particular, casi el 9,9% de la población se reconoce con alguna discapacidad, siendo el porcentaje más alto del país (aproximadamente 10,9% de las mujeres quindianas y 9,0% de los hombres quindianos tienen discapacidad). Esto contrasta con departamentos como Vaupés o Vichada donde la prevalencia reportada es menor (posiblemente subregistro). En áreas urbanas densas como Bogotá, el porcentaje ronda el 6-7% (Bogotá registró 458 mil personas con discapacidad, ~6,4% de su población). Estas variaciones sugieren factores socio-sanitarios diferenciados y también distintas capacidades de detección y registro. No obstante, confirman que en todas las regiones existe una proporción significativa de ciudadanos con discapacidad, cuyo reconocimiento e inclusión debe ser de alcance nacional.

Salud y rehabilitación.

En términos de acceso al sistema de salud, la situación ha mejorado notablemente en cobertura, aunque persisten desafíos en calidad y pertinencia de la atención. De acuerdo con datos del Ministerio de Salud y Protección Social (2024) el 93-95% de las personas con discapacidad están afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (ya sea en el régimen contributivo o subsidiado). Esto significa que prácticamente todas cuentan con derecho a servicios de salud. Sin embargo, contar con seguro no siempre se traduce en obtención efectiva de cuidados adecuados: muchas personas con discapacidad requieren servicios especializados de habilitación/rehabilitación, ayudas técnicas (sillas de ruedas, audífonos, prótesis, etc.) y apoyo terapéutico permanente, y la oferta de estos servicios es insuficiente o desigual en el territorio. El POS (Plan de Beneficios en Salud) cubre ciertos apoyos, pero a menudo las familias deben costear de su bolsillo adaptaciones o equipos adicionales, generando cargas económicas. El Ministerio de Salud, a través de la Subcuenta de Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito (FOSYGA, hoy ADRES), financia parcialmente tecnologías asistivas para población pobre, pero la demanda excede la disponibilidad. Por otra parte, la infraestructura sanitaria todavía tiene barreras de accesibilidad: no todos los hospitales y centros de salud cuentan con acceso físico para sillas de ruedas, o formatos accesibles de comunicación para personas sordas o ciegas. Se han adelantado iniciativas de capacitación al personal de salud en atención inclusiva y se promulgó la Política de Rehabilitación Integral (Conpes 3833 de 2015), pero su implementación es gradual.

Educación inclusiva

Los indicadores educativos muestran tanto avances en cobertura básica como profundas brechas en logros educativos. La gran mayoría de niños, niñas y adolescentes con discapacidad en edad escolar están matriculados en el sistema educativo (sea en aulas regulares con apoyos o en instituciones de educación especial); sin embargo, la trayectoria educativa suele verse truncada en niveles superiores. De acuerdo con el DANE, 16,2% de las personas con discapacidad no tuvieron ningún nivel de educación formal (es decir, no asistieron a la escuela ni a la educación básica), mientras que en la población sin discapacidad ese porcentaje es apenas 2,6%. Esto indica que décadas atrás muchas PcD fueron excluidas del sistema educativo; aunque las generaciones más jóvenes con discapacidad sí están escolarizadas, aún hay rezagos de analfabetismo en la población adulta mayor con discapacidad. En cuanto a niveles alcanzados, 37,7% de personas con discapacidad solo terminaron la primaria básica (frente a 26,9% de las personas sin discapacidad), y únicamente 16,5% llegaron a educación media (bachillerato), comparado con 25,7% de la población sin discapacidad.

La brecha se amplía en educación superior: solo 14,3% de las personas con discapacidad accedieron a formación técnica, tecnológica o universitaria, en contraste con 21,0% de la población sin discapacidad. Dicho de otra forma, menos de 1 de cada 7 personas con discapacidad alcanza la educación terciaria, versus 1 de cada 5 en la población general.

Estas cifras ponen de relieve barreras que enfrentan las PcD en su proceso educativo: infraestructura física inadecuada en colegios (ausencia de rampas, baños adaptados), escasez de materiales en Braille o sistema de intérpretes de lengua de señas, falta de formación de docentes en educación inclusiva, bullying y estigmatización escolar, entre otras. Cabe señalar que el Estado ha dictado normativas para atender esto, como el Decreto número 1421 de 2017 sobre educación inclusiva para personas con discapacidad, que obliga a las instituciones educativas a hacer ajustes razonables y prevé apoyos pedagógicos. A nivel de educación superior, Colciencias (hoy Ministerio de Ciencia), creó un programa de becas para estudiantes con discapacidad y el ICETEX prioriza algunos créditos, pero el impacto aún es incipiente. En resumen, si bien la cobertura educativa básica ha mejorado -la gran mayoría de niños con discapacidad están en escuelas regulares actualmente-, la calidad de la inclusión y la permanencia hasta grados avanzados requieren mayores esfuerzos.

Empleo, ingresos y pobreza

El ámbito laboral es uno de los más desafiantes. Las personas con discapacidad enfrentan tasas muy bajas de participación en la fuerza de trabajo y de ocupación, lo cual redundo en altos niveles de dependencia económica y pobreza. Datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) reprocessada

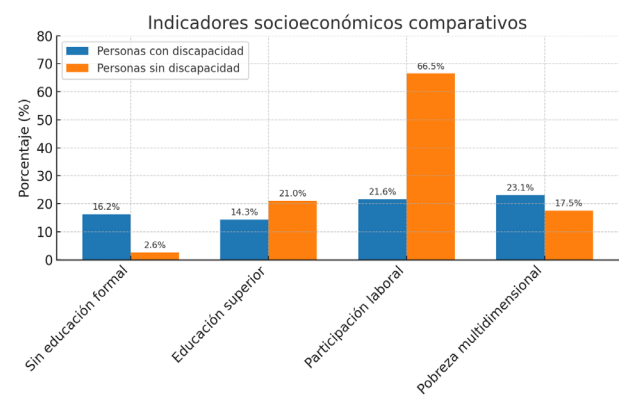
con enfoque de discapacidad muestran que la Tasa Global de Participación laboral de las PcD es apenas 21,6%, comparada con 66,5% en personas sin discapacidad (trimestre móvil marzo-mayo 2025). Esto significa que menos de la cuarta parte de las personas en edad de trabajar con discapacidad están trabajando o buscando trabajo activamente. Las demás o bien están inactivas (generalmente por considerar que su condición no les permite o por desánimo ante la discriminación laboral) o dedicadas a estudios/cuidado del hogar. En efecto, la tasa de ocupación muestra que solo 19,5% de las PcD efectivamente tienen un trabajo, mientras en la población sin discapacidad es 60,4%. La tasa de desempleo entre quienes sí buscan trabajo es similar al promedio nacional (alrededor de 9-10%), lo que sugiere que el problema principal es de *acceso y participación*, más que de desempleo abierto: muchas PcD ni siquiera logran acceder al mercado laboral.

Las brechas de género son notables: los hombres con discapacidad presentan una participación laboral mayor (46,3% reportó estar trabajando según el DANE 2019), que las mujeres con discapacidad (solo 31,5% ocupadas). Las mujeres con discapacidad tienden a asumir labores de cuidado no remuneradas en el hogar en mucha mayor proporción que los hombres con discapacidad (46,1% de ellas se dedicaban a oficios del hogar, vs 13,2% de los hombres con discapacidad). Esta inequidad de género dentro de la discapacidad agrava la exclusión social femenina.

Entre quienes trabajan, la mayoría lo hace en el sector informal o en empleos de baja calificación, con ingresos por debajo del promedio. Pese a la existencia de la Ley 361 de 1997 que incentiva la contratación laboral de PcD (estableciendo una cuota del 4% en entidades públicas y exenciones tributarias a empresas privadas que las contraten), el cumplimiento ha sido irregular. Según datos reportados por la Procuraduría, solo alrededor de 1% de los empleos en el sector público estaban ocupados por personas con discapacidad en 2021, muy lejos de la cuota legal (4%) -indicativo de barreras en la efectiva inclusión laboral pública. En el sector privado, muchas empresas desconocen o no aplican los beneficios de Ley 361, y los prejuicios persisten (dudas sobre productividad de trabajadores con discapacidad, costos de adecuaciones, etc.).

Todo lo anterior repercute en los ingresos y la pobreza: estudios del DANE y el Observatorio de Discapacidad señalan que los hogares con miembros con discapacidad tienen mayor incidencia y profundidad de pobreza monetaria que aquellos sin miembros con discapacidad. Esto obedece a costos adicionales (medicamentos, transporte diferencial, cuidados) y a los menores ingresos por la menor participación laboral. Como mencionamos, el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) para hogares con al menos una PcD es 23,1%, comparado con 17,5% para hogares sin PcD, brecha estadísticamente significativa. Es decir, la discapacidad se ha convertido en Colombia en un factor de vulnerabilidad socioeconómica.

Gráfico 1: Indicadores socioeconómicos comparativos entre personas con discapacidad y sin discapacidad en Colombia. En varios aspectos (educación, empleo, pobreza) se observan brechas importantes en detrimento de la población con discapacidad 2018-2025



FUENTE: elaboración propia con datos del DANE.

Barreras de accesibilidad y participación

En cuanto al ejercicio de derechos civiles y políticos, las personas con discapacidad han ganado visibilidad, pero aún enfrentan barreras notorias. Hasta 2019 existían restricciones legales para que personas con ciertas discapacidades intelectuales o psicosociales ejercieran actos jurídicos o incluso el voto (por interdicción judicial); con la Ley 1996 de 2019 esas restricciones se eliminaron, reconociendo su plena ciudadanía. Actualmente todas las PcD mayores de 18 años pueden votar, y en las elecciones recientes ha habido avances como mesas de votación accesibles, tarjetones en braille, etc. Sin embargo, la participación política como tal sigue siendo baja, en parte por falta de apoyos y de diseños universales en la comunicación política. En el ámbito de la justicia, igualmente se han identificado obstáculos: personas sordas sin intérprete en procesos judiciales, barreras cognitivas en trámites, etc., pese a que la Ley 1996/19 y jurisprudencia exigen ajustes en sede judicial.

En la vida cotidiana, los problemas de accesibilidad del entorno siguen limitando la inclusión: aceras sin rampas o en mal estado dificultan la movilidad urbana de personas en silla de ruedas; el transporte público masivo, si bien ha incorporado mejoras (buses con rampa en sistemas BRT como TransMilenio, vagones especiales en el metro de Medellín), en muchos lugares carece de adaptación, especialmente transporte intermunicipal. La comunicación e información no siempre está disponible en formatos alternativos: por ejemplo, la oferta de programas de televisión con subtítulo oculto o interpretación en lengua de señas es reducida (aunque crece gradualmente en eventos oficiales y noticieros). Internet es una ventana inclusiva, pero como vimos, muchos hogares con PcD no tienen acceso a internet (65%), sea por costos o localización rural. Esto crea una brecha digital que incide en educación y empleo, más aún tras la pandemia.

Derechos humanos y no discriminación

Desde una óptica de derechos humanos, las personas con discapacidad históricamente han sufrido discriminación estructural. Hoy en Colombia la discriminación abierta es menor que antaño, gracias a mayores sensibilización y marco legal que la sanciona (Ley 1752/15). Sin embargo, subsisten prácticas discriminatorias sutiles o inconscientes: negación de cupos escolares por parte de colegios privados alegando

“no estar capacitados” para atender PcD; obstáculos para ingresar a establecimientos comerciales con perros guía; estereotipos en medios de comunicación que siguen representando a la persona con discapacidad ora como sujeto de lástima ora como “héroe” por hacer cosas cotidianas (lo que se ha denominado “*inspirational porn*”); entre otros. En zonas rurales o comunidades indígenas, la situación puede ser más compleja por creencias culturales: todavía se encuentran casos donde a niños con discapacidad se les oculta por temor a estigmas comunitarios.

Las cifras de violencia específica son limitadas, pero algunos estudios indican que las mujeres con discapacidad pueden ser más vulnerables a violencias de género (ej. violencia sexual contra mujeres con discapacidad intelectual, o violencia intrafamiliar contra mujeres cuidadoras y dependientes). El Estado ha avanzado en políticas de prevención, pero el enfoque interseccional (discapacidad + género) recién inicia.

Pese a estos retos, ha habido progresos en el reconocimiento social: se conmemora el Día Nacional e Internacional de las Personas con Discapacidad con actos de visibilidad; deportistas paralímpicos colombianos han traído glorias al país (liderando a más conciencia sobre el deporte adaptado); en la cultura popular aparecen cada vez más personajes con discapacidad; y existen ejemplos de liderazgo destacado (por ejemplo, la senadora con discapacidad auditiva que promovió la Ley de Lengua de Señas Colombiana en 2013, o miembros de consejos de discapacidad que inciden en políticas locales). Todo ello muestra un lento, pero firme cambio de paradigma.

En conclusión, las personas con discapacidad en Colombia representan un grupo poblacional significativo (alrededor del 7%) con características diversas, cuya situación socioeconómica general es de desventaja en indicadores claves como educación, empleo e ingresos. Aunque Colombia ha avanzado en establecer las bases normativas y políticas para su inclusión, quedan desafíos grandes para materializar la igualdad real. La propuesta de reforma constitucional incidirá positivamente en este contexto, al eliminar del lenguaje jurídico máximo expresiones que por décadas han perpetuado visiones negativas. Si la Constitución logra hablar de “*personas con discapacidad*” en un tono de dignidad y derechos, se refuerza la exigencia hacia todos los actores de la sociedad de hacer efectivos los cambios requeridos en acceso a educación, trabajo, accesibilidad y demás ámbitos, para que esta población goce plenamente de sus derechos en condiciones de igualdad.

Evaluación de la Política Pública 2013-2022

En 2021, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizó una evaluación de resultados de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, abarcando el período 2013-2019. Dicha evaluación (ejecutada con apoyo de consultoras especializadas) examinó en qué medida las acciones implementadas lograron los objetivos propuestos en los cinco ejes estratégicos, teniendo en cuenta el impacto en las *personas con discapacidad, sus familias y cuidadores*. Los hallazgos principales fueron:

- **Avances:** Se evidenciaron progresos importantes en la articulación institucional (el Sistema Nacional de Discapacidad funciona con espacios de participación, aunque requiere más fortalecimiento); en cobertura de salud, alcanzando niveles altos de afiliación al sistema general (alrededor del 94% de personas con discapacidad están afiliadas a seguridad social en salud, gracias a la inclusión casi universal vía régimen subsidiado de quienes no están en

el contributivo); y en sensibilización social, con campañas públicas y eventos que han aumentado la visibilidad de las PcD y sus derechos. También se destacó la expedición de normas clave (v.gr. Ley 1996/19 sobre capacidad legal) como muestra de compromiso estatal durante el periodo.

- **Brechas y retos persistentes:** La evaluación constató que muchos indicadores de calidad de vida y realización de derechos de las PcD no han mejorado sustancialmente o lo han hecho de forma marginal, manteniendo brechas significativas respecto a la población sin discapacidad. En educación, aunque más niños y jóvenes con discapacidad están en el sistema escolar, las brechas en logro educativo siguen siendo altas: por ejemplo, el 16,2% de las personas con discapacidad no tiene ningún nivel educativo (frente a solo 2,6% en la población sin discapacidad), y apenas el 14% de las personas con discapacidad alcanzan la educación superior, comparado con 21% de la población general. En empleo y sustento económico, las brechas son aún más notorias: solo cerca de 21-23% de las personas con discapacidad participan en el mercado laboral, frente a tasas del 66% en personas sin discapacidad. Esta diferencia de ~45 puntos porcentuales implican que la gran mayoría de PcD en edad de trabajar están por fuera del mercado laboral, sea por desempleo, desánimo o falta de oportunidades, perpetuando situaciones de dependencia económica y pobreza. La tasa de ocupación efectiva también refleja la brecha (19.5% vs 60.4% en 2025). En pobreza, los hogares que tienen al menos una persona con discapacidad presentan mayores niveles de pobreza multidimensional (23.1% de ellos en situación de pobreza multidimensional, comparado con 17.5% de los hogares sin PcD). Este dato sugiere que la presencia de una discapacidad en el hogar puede estar asociada a privaciones adicionales (menores ingresos, mayores gastos en cuidados, barreras de acceso a servicios), lo cual demanda un enfoque más robusto de protección social.
- **Apoyo a familias y cuidadores:** Un aspecto innovador de la política fue incluir a las familias y cuidadores en las estrategias, reconociendo que la carga del cuidado recae fuertemente en ellos, muchas veces sin respaldo suficiente. No obstante, la evaluación reveló que persisten carencias en el apoyo formal a cuidadores. En Colombia, se estima que el 37,7% de las personas con discapacidad dependen permanentemente de un cuidador para las actividades de la vida diaria, generalmente un familiar mujer del mismo hogar y que no recibe remuneración. Esto produce un efecto de “*economía invisible del cuidado*”: mujeres (madres, esposas, hijas) que abandonan empleo o estudios para dedicarse al cuidado, con impacto en su bienestar y ciclo de pobreza intergeneracional. Si bien existen programas piloto de respiro y capacitación de cuidadores (p.ej. en algunas ciudades), la cobertura es aún limitada. La Resolución número 0518 de 2015 del Ministerio de Salud incluyó por primera vez a la familia y el cuidador dentro de las acciones de inclusión, y la Ley 1618 de 2013 mandató estrategias de apoyo a familias y cuidadores,

pero su despliegue práctico enfrenta retos de financiamiento y coordinación sectorial.

- **Barreras de accesibilidad y entornos:** La evaluación evidenció que, pese a avances normativos (guías técnicas de accesibilidad, algunas mejoras en infraestructura pública), muchas barreras físicas y comunicativas persisten. Por ejemplo, edificaciones y transporte público aún carecen de adaptaciones suficientes en numerosas localidades; la información en formatos accesibles (Braille, Lengua de Señas, audio descripción) es escasa fuera de ciertos ámbitos; el acceso a tecnologías asistivas sigue siendo costoso y poco cubierto. Todo esto limita la participación plena de las PcD. Indicadores como el acceso a internet muestran brechas: 65,4% de las personas con discapacidad no cuentan con servicio de internet en su hogar, lo que dificulta su acceso a educación virtual, teletrabajo, telemedicina y otras oportunidades que sí están aprovechando los colombianos sin discapacidad en mayor proporción.
- **Enfoque territorial y diferencial:** La implementación de la política no fue homogénea en el país. Se notó que ciertos departamentos y municipios-especialmente aquellos con mayores capacidades institucionales o liderazgo local en discapacidad- tuvieron mejores resultados (creación de consejos departamentales de discapacidad, proyectos productivos locales, etc.), mientras otras regiones rezagadas presentaron bajo cumplimiento de metas. Asimismo, aunque la política contemplaba enfoques diferenciales (por género, etnia, ciclo de vida), en la práctica faltó profundidad en atender, por ejemplo, la doble discriminación que sufren las mujeres con discapacidad (quienes tienen menor participación laboral y educativa que los hombres con discapacidad), o las barreras particulares para grupos étnicos con discapacidad. Se identificó la necesidad de mayor información desagregada para tomar decisiones focalizadas.

En general, la evaluación 2013-2019 arrojó un balance de logros parciales y desafíos pendientes. Entre las recomendaciones emanadas se incluyó: reforzar la transversalización del enfoque de discapacidad en todos los sectores del Estado, asignar recursos suficientes para la implementación de ajustes razonables (por ejemplo en colegios, empresas y entornos físicos), mejorar la recolección de datos sobre población con discapacidad (fortaleciendo el Registro de Localización y Caracterización (RLCPD) y las encuestas del DANE, a fin de tener cifras actualizadas más allá del censo 2018), e impulsar reformas normativas donde se requiera para eliminar obstáculos. En este último punto es donde se inscribe nuestro proyecto: corregir el lenguaje de la Carta Política fue señalado por organizaciones de la sociedad civil en espacios de evaluación como una acción necesaria para consolidar un enfoque de derechos, ya que la Constitución tiene un importante poder ejemplarizante.

Marco Normativo.

Colombia cuenta con un marco normativo robusto orientado a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, el cual ha evolucionado significativamente en la última década en consonancia con la CDPD. A continuación, se presenta un cuadro resumido de las normas más destacadas:

Tabla 1. Normograma sobre garantías de DDHH de las personas con discapacidad en Colombia

NORMA	AÑO	CONTENIDO RELEVANTE Y APORTES
Ley 361 “Ley de Integración Social de las Personas con Limitación”	1997	Estableció mecanismos de integración social para personas con discapacidad (denominadas <i>personas con limitación</i> en la época). Prohíbe la discriminación en el empleo, crea incentivos para la contratación laboral de PcD, y dispone medidas de accesibilidad. Fue pionera en exigir ajustes razonables en transporte, educación y trabajo.
Ley 762 (aprueba Convención Interamericana)	2002	Aprueba la Convención Interamericana de 1999 sobre eliminación de la discriminación. Incorpora definiciones de “discapacidad” y “discriminación” en línea con dicho tratado, obligando al Estado a adoptar políticas integrales de equiparación de oportunidades en educación, salud, empleo, infraestructura, etc. Refuerza el compromiso de eliminar términos y prácticas discriminatorias.
Ley 1145 (crea Sistema Nacional de Discapacidad)	2007	Organiza el Sistema Nacional de Discapacidad (SND) para articular las entidades públicas, organizaciones de personas con discapacidad y la sociedad civil en la formulación y ejecución de la política pública de discapacidad. Crea instancias de coordinación (Consejo Nacional de Discapacidad), el Observatorio Nacional de Discapacidad, y promueve planes departamentales y municipales. Es fundamental porque impulsa, antes de la CDPD , la idea de una política pública participativa enfocada en derechos.
Ley 1306 (Régimen de representación legal)	2009	Reglamentó la protección de personas con discapacidad mental y estableció un régimen de guardas, curadurías y apoyos para personas con discapacidad relativa o absoluta en el ejercicio de la capacidad jurídica. Si bien fue un avance sobre el Código Civil, hoy se considera desactualizada en parte por la CDPD (que promueve la plena capacidad legal con apoyos). Finalmente fue complementada y en gran medida modificada por la Ley 1996 de 2019.
Ley 1346 (aprueba CDPD de la ONU)	2009	Aprueba en Colombia la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, elevando sus disposiciones al orden interno. A partir de esta ley, la CDPD hace parte del bloque de constitucionalidad, lo que implica que los principios de lenguaje respetuoso y eliminación de discriminación contenidos en ella son parámetro de interpretación constitucional.
Ley Estatutaria 1618 (garantías de derechos)	2013	Marca un hito al establecer las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia. Al ser estatutaria, desarrolla derechos fundamentales de este grupo poblacional. Su objeto es “ <i>asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las PcD mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de su discapacidad</i> ”. La Ley 1618 de 2013 asigna responsabilidades concretas a sectores: salud (acceso a rehabilitación integral), educación inclusiva (“ <i>educación para todos</i> ” desde básica hasta superior, con apoyos necesarios), trabajo (inclusión laboral con ajustes y cuotas en entidades públicas), accesibilidad física y de comunicaciones (implementación de diseño universal, tecnologías de apoyo), participación en la vida política, cultural, deporte, etc. También ordena fortalecer el SND y promover una movilización social en favor de la inclusión . Esta ley es esencial como base jurídica de la política pública 2013-2022. Importante: aunque no modificó la Constitución, implícitamente reconoció la necesidad de ajustar el lenguaje legal a los estándares de la CDPD, prohibiendo términos ofensivos en adelante en normas y documentos oficiales.
Resolución número 1219 (Ministerio de Salud)	2015	Adopta oficialmente la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) de la OMS como referencia en Colombia. Aunque de carácter técnico, consolida el enfoque social y médico-social de la discapacidad en las entidades del sector salud, con terminología unificada y no peyorativa.
Ley 1752 (Anti-discriminación por discapacidad)	2015	Reforma el Código Penal para tipificar la discriminación por razón de discapacidad como delito autónomo (artículo 134B CP). Equipara las ofensas y actos de segregación hacia personas con discapacidad a la discriminación por raza, religión, etc., sancionando a quien les niegue derechos, prestaciones o las agravia por su condición. Esta ley, aunque breve, refuerza que <i>el ordenamiento no tolera tratos denigrantes hacia esta población</i> , incluso en el lenguaje; de hecho, en su motivación se citó la importancia de modificar usos lingüísticos despectivos en la sociedad.
Conpes Social 166 (Política Pública Nacional de Discapacidad)	2013	Documento de política pública que, en línea con la Ley 1618, definió los lineamientos, estrategias y metas de la Política Nacional de Discapacidad e Inclusión Social 2013-2022 . Planteó 5 ejes estratégicos: (1) Inclusión social (participación ciudadana, sensibilización pública, cambio cultural), (2) Salud y rehabilitación integral (cobertura en salud, servicios de habilitación/rehabilitación, habilitación funcional), (3) Educación inclusiva (acceso y calidad desde inicial hasta superior, formación de docentes, eliminación de barreras), (4) Empleo y protección social (inclusión laboral, emprendimiento, adecuación de puestos de trabajo, seguridad social, apoyo a cuidadores), (5) Accesibilidad universal (entornos físicos, transporte público, tecnologías de la información accesibles). Incluyó un enfoque diferencial (género, etnia, niñez, vejez, ruralidad) y consideró a la familia y cuidadores como sujetos de atención en varias estrategias.
Documentos CONPES subsiguientes	2016 -2020	Se emitieron CONPES y lineamientos complementarios: por ejemplo, Conpes 168 de 2014 sobre inclusión laboral de PcD; Conpes 3918 de 2018 sobre accesibilidad en transporte; Política Pública de Envejecimiento e Inclusión (que contempla discapacidad en adultos mayores), etc., demostrando continuidad en la agenda inclusiva.
Ley 1996 (capacidad legal)	2019	Establece el nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en cumplimiento directo del artículo 12 de la CDPD. Esta ley elimina la declaratoria de interdicción por discapacidad y el concepto de “incapacidad absoluta” por razones psicosociales o intelectuales. En su lugar, reconoce que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones, y que quienes requieran apoyos para manifestar su voluntad los tendrán, respetando sus preferencias. Es un cambio paradigmático del código civil y otras normas, que destierra términos como “demente, retardado, incapaz” del ordenamiento jurídico colombiano. La Ley 1996/2019 es particularmente relevante al subrayar la importancia del lenguaje: introduce vocabulario acorde a la CDPD (persona con discapacidad, apoyos, salvaguardias) y desecha lenguaje tutelar. Con esta ley, Colombia se puso a la vanguardia regional en materia de capacidad jurídica e inclusión.

Antecedentes Jurídicos.

La Corte Constitucional, a través de múltiples fallos, ha reconocido y determinado la calidad de “*sujetos de especial protección constitucional*” a aquellos individuos que, por condiciones propias, además de particulares, tienen un redoblado amparo para garantizarles la consecución de una igualdad real y efectiva que se obtiene gracias a la acción positiva del Estado¹.

Las personas con discapacidad, han sido catalogadas, por la propia Corte, como “*sujetos de especial protección constitucional*” en numerosos fallos, dónde ha señalado que:

“(…)”

26. La Constitución dispone en el inciso 2° del artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3° de esta misma disposición se contempla una protección especial de las personas en estado debilidad manifiesta, que como ha sido desarrollada jurisprudencialmente, incluye a los sujetos que, por su grave condición de salud, se encuentren en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas.

27. La jurisprudencia constitucional ha interpretado que dichos mandatos de protección especial cuentan con dos facetas: una de abstención, en el sentido de evitar que se adopten por el Estado medidas o políticas abiertamente discriminatorias, y otra de acción, al desarrollar programas o políticas públicas que mejoren el entorno económico, social y cultural -entre otros- de la población en situación de discapacidad y crear condiciones favorables para afrontar las adversidades

28. (…)

“El Estado colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en

diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador”. (subrayas fuera de texto).

29. (…)

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que de los mandatos constitucionales se infiere que el Estado tiene las siguientes obligaciones: i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentran en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección”.

(…)”².

Asimismo, se debe recordar que en el año 2009 se profirió en Colombia la Ley 1346 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006” que tiene como propósito “(…) promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. (…)” (inciso 1°, artículo 1°)³.

En esta norma, se enlistan una serie de obligaciones adquiridas por el Estado que están dirigidas a la protección de los derechos y libertades de las personas con discapacidad, tales como:

“Artículo 4°. Obligaciones generales.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

² Corte Constitucional (2017). Sentencia T-575 de fecha 13 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente: h. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-575-17.htm>

³ Congreso de la República de Colombia (2009). Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 de fecha 31 de julio de 2009. Tomado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677870>

¹ Corte Constitucional (2011). Sentencia T-167 de fecha 11 de marzo de 2011, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-167-11.htm>

- b) *Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

(...)

- d) *Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;*

- e) *Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;*

(...).

Asimismo, con esta ley se reconoce la capacidad plena de las personas con discapacidad e insta a que se les respete y se les dé un trato digno, igualitario y se les permita ejercer plenamente los derechos conferidos a las demás personas.

Entre las obligaciones del Estado no solo están las de desplegar acciones positivas (afirmativas en su favor), sino de abstenerse de realizar aquellas que contradigan el mandato legal y, con ello, corregir e incluso sancionar cuando se materialice alguna conducta que lo impida. En virtud de esto y, continuando con la labor que ya se ha emprendido tiempo atrás, es nuestro deber modificar aquellas normas que hemos identificado como discriminatorias y, con ello, violatorias a la dignidad y honra de las personas con discapacidad.

De conformidad con la Constitución Política de 1991:

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración (...).”

En tanto, la Ley 5ª de 1992, aunándose a lo anterior, establece en el artículo 6º:

“ARTÍCULO 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

- 1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.*
- 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

(...).”

Con fundamento explicado previamente, es que presentamos este proyecto de acto legislativo que tendrá como propósito modificar los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política de Colombia.

De igual manera, se reitera que la Corte Constitucional ha hecho un llamado a los ciudadanos, a las autoridades y, con ello, al Estado para que se

dé un trato respetuoso y digno a las personas con discapacidad, esto incluye el uso adecuado del lenguaje tanto verbal y escrito, incluso el arrogado dentro de las normas nacionales. La alta corte, ha indicado que el uso de ciertas palabras que resultan inapropiadas y/o despectivas hacia las personas con discapacidad deben ser eliminadas del contexto legal, como lo ha hecho, a título de ejemplo, en los siguientes casos:

Sentencia C 042 de 2017:

(...)

4.3.7. En ese orden de ideas, el modelo social es aquel que considera que las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas, ni científicas, sino que son, en gran medida, sociales. Para la Corte es claro que este abordaje de la discapacidad es el que más se acerca a los principios y derechos contenidos en la Carta, y que como un paso adelante en la construcción de una sociedad incluyente, diversa y sin perjuicios, es necesario comprender la discapacidad como el resultado de la interacción entre algunas formas de diversidad funcional con los entornos físicos, sociales, económicos y culturales.

4.3.8. Para la Corte, la diversidad funcional -el funcionamiento diferente de ciertos órganos o de la mente- no se concibe como una enfermedad, sino como una característica inherente del ser humano, que se asume como parte de la diversidad de la especie. Dentro de esa diversidad, las particularidades propias de los individuos, que los identifican y hacen posible su individualidad en medio de la pluralidad, no pueden abordarse como algo positivo o negativo. La calificación de las características individuales, a partir de la normativización de algunas cualidades, es lo que conlleva a la discriminación, a la exclusión y a la marginación. La tendencia generalizada a marginar a las minorías, ha llevado a la sociedad a través de la historia a temer y calificar sus signos distintivos como negativos. Lo que hoy se considera como criterios sospechosos de discriminación en la Carta, no son otra cosa que características inherentes al ser humano que han sido abordadas históricamente como cargas negativas que por ende deben ser excluidas o rechazadas.

4.3.9. La discriminación fundada en la discapacidad es una forma de discriminación histórica y estructural, que se sirve de tradiciones en las cuales impera una visión de normalización frente a la cual, las diferencias funcionales son consideradas como indeseables y en consecuencia las personas que no hacen parte del estándar de “normalidad” son excluidas. Al respecto, sostuvo la Corte en 1999, en el curso de

la historia, las personas con discapacidad han sido tradicional y silenciosamente marginadas. A través del tiempo, las ciudades se han construido bajo el paradigma del sujeto completamente habilitado. La educación, la recreación, el transporte, los lugares y los medios de trabajo, incluso el imaginario colectivo de la felicidad, se fundan en la idea de una persona que se encuentra en pleno ejercicio de todas sus capacidades físicas y mentales. Quien empieza a decaer o simplemente sufre una dolencia que le impide vincularse, en igualdad de condiciones, a los procesos sociales - económicos, artísticos, urbanos -, se ve abocado a un proceso difuso de exclusión y marginación, que aumenta exponencialmente la carga que debe soportar.

4.3.10. Aún estos criterios históricos de discriminación no han logrado superarse y ya empiezan a surgir nuevos criterios para excluir o marginar a las personas, con base en sus características físicas o sus posiciones ideológicas. La marginación surge justamente de la tendencia social a descalificar al otro. El papel del derecho a la luz de los principios constitucionales e internacionales de derechos humanos, no es otro que el de contribuir a la superación de estas barreras que le impiden a algunos el disfrute de sus derechos. Por eso, no es posible que en las normas coexistan objetivos anti discriminatorios con lenguajes excluyentes, ni puede permitirse que las normas sigan reforzando estereotipos de discriminación y exclusión.

4.3.11. La salud y el funcionamiento de los órganos de cada ser humano hacen parte de su individualidad y en ello, cada ser humano tiene sus propias características. Algunas diferencias en el funcionamiento de los órganos, o de la mente, sumadas a las barreras sociales, pueden generar discapacidades, pero no siempre eso sucede y tampoco condiciona al individuo a ser calificado de forma unidimensional. Dentro de la autonomía del individuo, y del libre desarrollo de la personalidad, cada ser humano escoge su modelo de vida, el papel del Estado es generar la protección adecuada y suficiente de sus derechos, con el enfoque diferencial requerido, para que todos puedan tener la posibilidad de desarrollar su Proyecto de vida, porque el funcionamiento de los órganos no es lo que define a un ser humano.

4.3.12. Para la Constitución Política, todos los seres humanos son iguales en derechos; son seres completos, integrales, y dignos. La diversidad hace parte de la especie humana y enriquece a la sociedad colombiana.

4.3.13. Bajo ese entendido, la concepción actual de la discapacidad, que resulta

además más cercana a la protección y el respeto de la dignidad humana, aborda la discapacidad como el efecto de las barreras sociales que impiden el pleno goce de los derechos en condiciones de igualdad y limitan la integración social como respuesta al funcionamiento orgánico o funcional diferente al de la mayoría de las personas. La discriminación frente a las personas con diversidad funcional u orgánica resulta, además, artificial y peligrosa, porque parte de suposiciones erradas sobre la naturaleza humana, desconoce la infinita diversidad de la especie, las múltiples capacidades humanas y sus distintas formas de desarrollo y, en cambio da lugar a teorizar sobre parámetros funcionales u orgánicos que solo son útiles para excluir, como sucede con las teorías eugenésicas. El funcionamiento de los órganos no tiene ninguna relación con el acceso a los derechos, si el Estado responde eficientemente a los requerimientos de todos los grupos sociales, la diversidad funcional no debería impedir el desarrollo adecuado del proyecto de vida individual. El problema no radica en la funcionalidad de los órganos de cada ser humano, sino en las barreras que la sociedad y el Estado ponen a ciertas personas.

4.3.14. Por lo tanto, bajo el abordaje que actualmente sirve de parámetro a la normatividad nacional e internacional en la materia, la discapacidad no es igual a las diferencias orgánicas, funcionales o intelectuales del individuo (diversidad orgánica o funcional), sino que tiene relación con las barreras sociales al goce efectivo de derechos y a la participación en la sociedad. La perspectiva constitucional colombiana concentra el concepto de la discapacidad en la falta de adaptación del entorno y de la sociedad para entender las diferencias orgánicas y funcionales como un resultado de la diversidad humana. Para el Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Política, no existen seres humanos completos o incompletos, sino que todos son, por el hecho de ser humanos, totalmente plenos en su dignidad y derechos, por lo que el modelo social de discapacidad resulta compatible con la Carta. Asumir que hay personas incompletas, deficientes o de menor derecho, es el paradigma discriminatorio y excluyente que la Constitución, desde sus inicios, ha procurado superar y, por lo tanto, no puede existir ninguna norma en Colombia que sirva para mantener o patrocinar conceptos que le han costado tanto a la humanidad y que deben quedar en el pasado.

(...)"⁴.

⁴ Corte Constitucional (2017). Sentencia C-042 de fecha 1° de abril de 2017, Magistrado Ponente: Aquiles Arrie-

Sentencia C-108 de 2023:

“(…)

Expresión “normal”, a partir de la diferenciación que introduce, vulnera derechos a la igualdad y a la dignidad humana.

Se incurre en una discriminación respecto de las PSD, que vulnera no solo el mandato de igualdad, sino también el principio de la dignidad humana, pues el uso de la palabra “normal”, en el contexto dirigido a plantear una distinción o diferenciación de este colectivo respecto de otro grupo de individuos, lo que hace es negar su valor como personas, dejando de lado la importancia de sus capacidades diversas, a partir de la imposición de un estándar de lo óptimo, en cuanto a las características o condiciones de los sujetos que, al no cumplirlo, los asimila a personas no normales o disfuncionales.

(…)”⁵.

Por consiguiente, palabras como “*disminuidos*” o “*minusvalía*” no se consideran palabras apropiadas para referirse a las personas con discapacidad, motivo por el que se radica este proyecto.

Bajo un nuevo paradigma, el Estado reconoce la obligación de la inclusión respecto a las personas con discapacidad en todo ámbito o escenario y la inclusión de éstas, a través del correcto uso del lenguaje, no puede ser la excepción. El lenguaje incluye o excluye, de acuerdo a como se emplee. No obstante, la inclusión planteada estipula que las personas con discapacidad sean visibilizadas, reconocidas por lo que son, por su esencia, eliminando, de paso, toda discriminación creada en torno a ellas, sin perpetuar malsanos prejuicios y estereotipos. El aspecto del lenguaje inclusivo, ha sido también analizado por la Corte Constitucional (C-042 de 2017), que ha sostenido que:

“(…)”

3.1. A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha reconocido el valor protagónico del lenguaje jurídico, no solamente en la estructuración de los derechos y en su regulación, sino en el efecto social que tienen las normas, particularmente en la consolidación o en la superación de parámetros excluyentes y discriminadores. Cabe recordar, que la jurisprudencia constitucional no ha sido extraña a los problemas constitucionales implicados en el uso del lenguaje jurídico. En efecto, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, *numerosas expresiones contenidas* en el ordenamiento jurídico han sido demandadas en acción pública de inconstitucionalidad por no corresponder al contenido axiológico del nuevo ordenamiento constitucional. Sin embargo, la posición de la Corte en cuanto al control de expresiones que resultan contrarias no ha sido uniforme. Una postura de la Corte, fue la de mantenerse al margen del escrutinio judicial sobre la

terminología jurídica, alegando que el objeto del control de constitucionalidad es el contenido normativo de los enunciados legales, y que la dimensión lingüística del Derecho carece en sí misma de relevancia normativa. Al respecto la Corte ha concluido que la tarea del juez constitucional no consiste en analizar palabras o expresiones lingüísticas de forma aislada, sino en evaluar su faceta regulativa, una vez integrada la expresión en el enunciado del que hace parte, y determinando la compatibilidad de la prescripción resultante con el ordenamiento superior. Bajo este presupuesto, en algunas ocasiones, el juez constitucional, aplicando el principio de hermenéutica constitucional de conservación del derecho, que exige que el tribunal constitucional preserve al máximo la ley, en defensa del principio democrático, ha considerado que, si una disposición admite varias interpretaciones, una de las cuales se ajusta al Texto Fundamental, debe dejar la norma en el ordenamiento jurídico y retirar la lectura inconstitucional.

3.2. Sin embargo, la Corte ha examinado el lenguaje de las normas y en ocasiones ha concluido con la exclusión de expresiones que considera contrarias a la Constitución. En dichas ocasiones la Corporación ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos de la Carta, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El Alto Tribunal ha resaltado que el lenguaje no es un medio neutral de comunicación y que, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico. En este sentido, puede ser modelador de la realidad o reflejo de la misma, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

3.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de numerosas expresiones contenidas en varias disposiciones legales. Considerando el “potencial transformador del lenguaje jurídico y de la cultura jurídica”, e identificando cargas valorativas contrarias a la Constitución, han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, palabras y expresiones, en especial del Código Civil, que en su momento no tenían un sentido negativo pero que, en el presente y luego de la Constitución Política de 1991, se revelaban obsoletas y con una fuerte carga peyorativa y despectiva. Es el caso de las sentencias que declararon la inexequibilidad de expresiones tales como hijo “legítimo”; “cómplice” de la mujer adúltera; “tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes”; “furiosos locos”, “mentecatos”, “invencibilidad, idiotismo y locura furiosa”, “casa de locos”; “si la locura fuere furiosa” o “loco”; y, “amo-sirviente” o “criado”; entre otras.

ta Gómez. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-042-17.htm>

⁵ Corte Constitucional (2023). Sentencia C-108 de fecha 19 de abril de 2023, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-108-23.htm>

3.4. Se justificó la intervención de la Corte en estos casos, considerando que “el uso emotivo de las palabras utilizadas por el legislador al formular una regla de derecho determinada puede interferir derechos fundamentales de las personas y, por ello, el juez constitucional se halla legitimado para resolver los problemas constitucionales que se deriven de ello y que le sean planteados en ejercicio de la acción pública e informal de inconstitucionalidad. Y cuando el juez constitucional asume esta función, lejos de incurrir en excesos, está cumpliendo, de manera legítima, con la tarea que se le ha encomendado: Defender la integridad y supremacía de la Carta Política”.

3.5. Asimismo, la Corte ha destacado que se requiere la intervención del juez constitucional en los casos en los que el lenguaje jurídico o institucional se constituye en un acto discriminatorio, o bien en una “conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales”. La Corte ha reconocido que el lenguaje tiene un poder simbólico e instrumental, y luego de la recapitulación de sus decisiones, concluyó en la Sentencia C-804 de 2006 que la jurisprudencia constitucional ha coincidido en que el lenguaje jurídico no es un instrumento neutral de comunicación y en esa medida debe ajustarse al contenido axiológico de la Carta de 1991.

3.6. En dicha decisión, y respecto del poder transformador que tiene el lenguaje jurídico, para ayudar a superar o por el contrario perpetuar estereotipos discriminatorios, concluyó la Corte:

A partir de lo expresado hasta este lugar puede decirse que el lenguaje como fenómeno social, cultural e institucional de primer orden, se proyecta de manera directa en el ámbito jurídico: “*Derecho se manifiesta, se funda y se expresa por medio de palabras*”. El lenguaje jurídico refleja y también contribuye a perpetuar formas de pensamiento. El lenguaje ni la cultura permanecen estáticos, sino que se transforman de manera profunda, aun cuando a veces imperceptible, con el paso del tiempo. Así, como los cambios sociales pueden tener incidencia en los cambios del lenguaje y de los contenidos de las definiciones construidas a partir del mismo, también el lenguaje y la manera como este sea utilizado para establecer contenidos, puede producir una variación en la percepción de los fenómenos sociales.

3.7. Por otra parte, la Corte ha establecido que el juicio para determinar el impacto del lenguaje sobre la constitucionalidad de ciertos textos legales trasciende el análisis

lingüístico y toma en consideración factores históricos, sociológicos y el uso del idioma para examinar si determinadas expresiones contravienen el marco axiológico de la Constitución, aun cuando la finalidad buscada por la norma que las contiene no sea contraria a las disposiciones superiores. Es el caso de las “*comunidades negras*” resuelto en la Sentencia C-253 de 2013. En esa ocasión, el demandante acusó la expresión “*comunidades negras*” contenida en Ley la 70 de 1993, la Ley 649 de 2001, el Decreto número 1332 de 1992, el Decreto número 2374 de 1993, por considerar que la misma se asocia con prácticas excluyentes y discriminatorias y por haberse desconocido el derecho a la consulta previa en la medida en la que no se contempló la participación de la población afrocolombiana en la decisión de denominarla “*comunidades negras*”. La Corte declaró exequible la expresión, porque no le corresponde a la Corte controlar el lenguaje en sí mismo, sino el uso del lenguaje en el ejercicio del poder público o privado, para lo cual la revisó: (i) el contexto en el que se emplea la citada expresión no es excluyente ni pretende invisibilizar o denigrar a los afrocolombianos, sino por el contrario regular mecanismos de integración y acciones afirmativas; (ii) se trata de una expresión que el Legislador extrae de la propia Constitución y específicamente del artículo 55 transitorio; (iii) la expresión - “*comunidades negras*” - ha sido apropiada por muchos movimientos y numerosas organizaciones de afrocolombianos como un concepto “*autodenominatorio*” y “*autoidentificadorio*”.

3.8. Más adelante en la Sentencia C-458 de 2015 se estudió la exequibilidad de una serie de expresiones referidas a las personas en situación de discapacidad. En su decisión la Corte consideró que algunas de las expresiones demandadas, en el contexto normativo en que se encontraban, no contenían ninguna carga discriminatoria o connotación peyorativa, sino que fueron concebidas en su momento con una alternativa léxica neutra y tienen una función referencial limitada a limitar el universo de individuos para los efectos jurídicos requeridos. En cambio, frente a otra parte de las expresiones demandadas concluyó la Corte que sí atentaban contra la dignidad de las personas en situación de discapacidad, y se trataba de formas escogidas para referirse a ciertos sujetos o situaciones que no responden a criterios definitorios de técnica jurídica. Al respecto sostuvo la Corte:

Los fragmentos acusados generan discriminación porque corresponden a un tipo de marginación sutil y silenciosa consistente en

usar expresiones reduccionistas [que] radican la discapacidad en el sujeto y no en la sociedad. Con ello, definen a los sujetos por una sola de sus características, que además, no les es imputable a ellos, sino a una sociedad que no se ha adaptado a la diversidad funcional de ciertas personas.// (...) // En efecto, las expresiones usadas por el Legislador no son neutrales, tienen una carga no solo peyorativa en términos de lenguaje natural, sino violatoria de derechos en términos de las últimas tendencias del DIDH que ha asumido el enfoque social de la discapacidad. En ese sentido no podrían ser exequibles expresiones que no reconozcan a las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quienes a pesar de tener características que los hacen diversos funcionalmente, deben contar con un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible, pues son mucho más que los rasgos que los hacen diversos y pueden ser parte de la sociedad si ella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como individuos, en concordancia con el derecho a la dignidad humana (artículo 1º CP).

3.9. Para llegar a estas conclusiones, la Corte adelantó un examen en el que verificaron los siguientes elementos frente a las expresiones acusadas: (i) La función de la expresión. (ii) La ubicación de la expresión en un sistema complejo de normas que interactúan con otras para lograr sus objetivos. (iii) El objetivo imperioso perseguido por las normas en que se encuentran las expresiones, cuya declaratoria de inexequibilidad generaría efectos negativos a la población beneficiaria.

3.10. Se puede concluir, entonces que la justicia constitucional no tiene por objeto evaluar la constitucionalidad de las expresiones del lenguaje de forma aislada, esto es, ‘la constitucionalidad de las palabras’, consideradas en sí mismas. Lo que le corresponde a la justicia constitucional es controlar el ejercicio del poder. Verificar que éste se ejerza y se aplique de acuerdo a la Constitución. Por tanto, al juez constitucional le corresponde evaluar los usos que se hagan del lenguaje en ejercicio de algún poder público o privado. Lo que importa pues, como lo han señalado importantes filósofos del lenguaje, es el uso de las palabras. Lo que ha de interesar al juez respecto a las expresiones y palabras es cómo se empleen y para qué, en qué condiciones y con qué propósito. Es decir, el juez no debe determinar la constitucionalidad de las palabras consideradas en abstracto, sino en las acciones concretas que con ellas se hagan.

3.11. Sin embargo, no cabe ninguna duda del poder del lenguaje y más del lenguaje jurídico, que es un vehículo de construcción y preservación de estructuras

sociales y culturales. Ese rol de las palabras explica que las normas puedan ser consideradas inconstitucionales por mantener tratos discriminatorios en sus vocablos. Cabe recordar que el mandato de abstención de tratos discriminatorios ostenta rango constitucional (artículo 13 CP) y, por tanto, cualquier acto de este tipo -incluso cuando se expresa a través de la normativa- está proscrito.

3.12. En ese sentido, la Corte ha considerado necesario declarar inconstitucionales expresiones contenidas en normas legales que, luego de un análisis lingüístico, histórico y social, en el contexto de la norma, no puedan tener una interpretación acorde con la Constitución Política, y, por el contrario, resulten despectivas, discriminatorias y con una carga valorativa claramente contraria a la dignidad humana y a la C.P. Evidentemente el control constitucional sobre el lenguaje exige del legislador una sensibilidad con los enfoques más respetuosos de la dignidad humana, y su rigurosidad depende del grado de afectación de derecho o principios constitucionales importantes, como cuando se emplean categorías sospechosas de discriminación, y siempre tiene relación con la finalidad y uso de la disposición en que se encuentre la expresión y no con un examen aislado de los actos de habla”.⁶

Por ello, la forma correcta de referirse al grupo poblacional que se estudian y en el cual se centra este proyecto es “*personas con discapacidad*”, como ha planteado la propia Corte Constitucional en sus providencias, lo que hace necesaria la reforma presentada.

V. CONFLICTO DE INTERESES.

Según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1º** El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique

⁶ Ibid.

- normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*”

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este proyecto de acto legislativo no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general y no particular, atendiendo a la actualización conceptual de la constitución basados en principios de dignidad y reconocimiento de las personas con discapacidad.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 *ibidem*: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

VI. IMPACTO FISCAL.

En el ordenamiento jurídico Colombiano la Ley 819 en su artículo 7° ha señalado la necesidad de contar con el impacto fiscal de la norma que ordene gasto de la siguiente manera

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

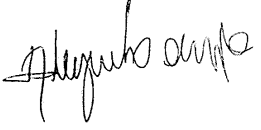
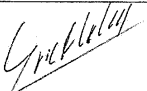
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Subrayado fuera de texto.

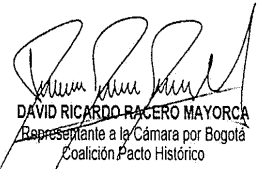
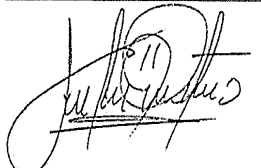
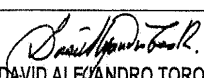
Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Debemos mencionar que, con base en lo anterior y dado que el presente proyecto de acto legislativo no ordena gastos ni adopta beneficios tributarios, no se encuentra necesidad en efectuar el mencionado análisis.

De los y las honorables congresistas,
Cordialmente,

 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca Pacto Histórico
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pato Histórico

 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico – PDA	 JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO Senador de la República
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana

5

de Agosto

2025

presentado en este despacho el

187

Acto Legislativo

Con su correspondiente

motivos, suscrito Por:

HR Etna Tamara Argote y otros

SECRETARÍA GENERAL